



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H.
<b>Demandado</b>	MARCO AURELIO JIMENEZ AVENDAÑO
<b>Radicación</b>	0500140030172015 00756 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

### **CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de julio 7 de 2021, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de julio 7 de 2021, por medio de la cual se requiere a la parte actora, a fin de que realice la notificación

a la parte demandada y al requerimiento so pena de desistimiento tácito, notificada por estados el 9 de julio de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H., en contra de MARCO AURELIO JIMENEZ AVENDAÑO, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-272437, de propiedad del demandado MARCO AURELIO JIMENEZ AVENDAÑO. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 414 del 9 de junio de 2015.

Igualmente se ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, informando sobre la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta la concurrencia de embargo comunicada mediante oficio No. CC-72356-2019 de noviembre 20 de 2019.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MARCO AURELIO JIMENEZ AVENDAÑO. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

**CUARTO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Civil 17 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3569395be34eb7a9428ce71e72b35b162644e65cf0827ef7c8023455fb2fd66e**

Documento generado en 31/08/2021 11:00:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**